Puerto Madryn, de Agosto de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A., A. J. c/ P., A. J. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 171 - Año 2013)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.012/13), por haber interpuesto el letrado apoderado de la parte actora a fs. 175 recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 171 de las presentes actuaciones.

I. A fs. 171 la Sra. Jueza de Grado, atento el embargo dispuesto por el Juzgado de Familia N° 1, ordena retener la suma de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4.800), librándose oficio, a tales efectos, al Banco del Chubut a fin de que transfiera la precitada suma de la cuenta judicial perteneciente a estas actuaciones a los autos caratulados: "C., J. M. F. c/ A., J. A. s/ Incidente de alimentos provisorios", Expte. 573-2011.

A fs. 175 el letrado apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación. En su libelo recursivo de fs. 177/178 y vta. expone que previo a que la Sra. Jueza de Grado tome razón del oficio N° 713/13 su mandante percibió la primer cuota del acuerdo homologado por lo que no existe razón para que se le embargue la suma que percibió con anterioridad atento a que lo ordenado por el Juzgado de Familia es claro y concreto al establecer que se embargue el 20% de las sumas que tenga a percibir el Sr. A. J. A., y en ningún momento se solicita que se embargue el monto total del acuerdo homologado.

Agrega que las sumas a percibir luego de la toma de razón del embargo corresponden a las cuotas 2, 3, 4 y 5.

Sostiene que lejos de cumplimentar con el embargo solicitado del 20% de las sumas que tenga a percibir el Sr. A. se procedió en forma desmesurada a embargar el total del monto depositado, esto es la suma de cuatro mil

ochocientos pesos ($ 4.800), atento a que los $ 1.200 restantes corresponden al pacto de cuota litis.

Agrega que ello contraría lo expresamente previsto por los arts. 147 y 149 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto a que los embargos de las cuotas de alimentos deberán ser fijados dentro de los limites que permitan la subsistencia del alimentante.

II. a).- En cuanto al primer agravio, corresponde señalar que pese a que el apelante intenta confundir los alcances de la medida decretada por la Sra. Jueza de Familia sustentado en un análisis "etimológico" de los términos que se emplean en la resolución por la cual que decreta el embargo, surge a todas luces que la finalidad de la judicante consiste en embargar las sumas "a percibir" pero dentro del "proceso laboral", pues admitir un criterio adverso sería reñirse con las leyes de la lógica sustentados en una interpretación literal descontextualizada de la sentencia.

Es decir, ninguna resolución judicial puede ser analizada en cuanto a sus alcances sin tener en consideración el marco en el cual ella se dicta, y el ámbito donde justamente ha de ser aplicada. No quedan dudas entonces, que la frase "sumas a percibir" se refiere a ***un ámbito espacial***: "actuaciones laborales" y no a ***un ámbito temporal***: "desde el momento en que la Sra. Jueza Laboral tome razón del embargo".

Incluso con relación a este último aspecto, -el temporal-, corresponde agregar que tampoco podría sostenerse la tesitura del apelante, pues la Sra. Jueza Laboral al tomar razón del embargo en la providencia de fs. 166, no declara ni constituye un derecho, ya que el mismo ha sido constituido como consecuencia de la resolución dictada por la Sra. Jueza de Familia y no a través de la resolución de fs. 166 dictada por la judicatura Laboral. Esta última se ha limitado, simplemente, a tomar razón de una medida ya decretada.

II. b)- Ahora bien, pese a lo expuesto precedentemente, asiste razón al apelante en torno a que la Sra. Jueza Laboral embargó el total del monto depositado, y no el 20% de las sumas que tenga a percibir el Sr. A., tal como lo había ordenado la Sra. Jueza de Familia.

Por ello, corresponde revocar la resolución de fs. 171 en cuanto ordena trasferir la suma de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4.800) de la cuenta judicial perteneciente a estas actuaciones a los autos caratulados: "C., J. M. A. c/ A., J. A. s/ Incidente de alimentos provisorios", Expte. 573-2011, pues dicho importe equivale al total percibido, ordenando la transferencia de pesos mil doscientos ($ 1.200) representativos del 20% del monto a percibir, desde la cuenta judicial perteneciente a estas actuaciones a los autos caratulados: "C., J. M. A. c/ A., J. A. s/ Incidente de alimentos provisorios", Expte. 573-2011.

En base a lo expuesto precedentemente, la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** parcialmente la sentencia de fs. 171 de las presentes actuaciones.
2. **ORDENAR** la transferencia de pesos mil doscientos ($ 1.200) representativos del 20% del monto a percibir, desde la cuenta judicial perteneciente a estas actuaciones a los autos caratulados: "C., J. M. A. c/ A., J. A. s/ Incidente de alimentos provisorios", Expte. 573-2011.
3. **SIN COSTAS** por la naturaleza de la cuestión planteada y no mediar contradictorio en esta Alzada.
4. **REGÍSTRESE**, Notifíquese y Devuélvase.

Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el N° /13 SIL.-